

2/

Honorables

**Magistrados Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia**

Bogotá D.C.

LORENA 15 PL. 300 me-05  
SALA FAMILIA TSBTA  
AUG 30 16 PM 4:23

**Ref. Acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación**

**JAIME ARTURO CASTRO JURADO**, persona mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.291.459 expedida en Bogotá D.C., por medio del presente, me permito interponer **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cabeza del Dr. **ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO** en calidad de Procurador General de la Nación o quien haga sus veces al momento de notificar esta acción constitucional, la cual se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, una vez, conformada la lista de elegibles, la cual fue publicada para el caso de los Procuradores Judiciales II penal mediante Resolución 357 de Julio 11 de 2016, conforme al "ARTICULO SEGUNDO: ES EL NOMBRAMIENTO y POSESION", de acuerdo a la convocatoria que hizo el señor Procurador General de la Nación mediante Resolución No. 040 de Enero 20 de 2015; asunto este que se ha dado cumplimiento con la expedición del Decreto No. 3671 del 8 de agosto de 2016 mediante el cual se nombró al Señor **MANUEL FERNANDO ALMECIDA GÓMEZ**, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ Grado EC, quedando el suscrito de esta manera desvinculado de mi cargo como Procurador Judicial II penal de la Procuraduría General de la Nación; por manera que si no se me ampara, a través de este mecanismo constitucional mis derechos de primera generación, como son el **derecho al trabajo, la estabilidad laboral reforzada** por estar a escasos 20 meses para acceder a la pensión

de jubilación, el acceso a un trabajo digno, la vida, la seguridad social, igualdad, salud, entre otros, serán vulnerados.

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Fui nombrado por el señor Procurador General de la Nación, doctor EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZON, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en el cargo de **PROCURADOR 13 JUDICIAL II PENAL**, Código 3PJ Grado EC., de la planta global de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con el Decreto No. 1253 de Julio 2 de 2.004, cargo al cual permanezco a la fecha (**Anexo No. 1**).

**SEGUNDO:** La Corte Constitucional con la Sentencia C-101 de 2.013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a concurso los cargos de Procuradores Judiciales, I y II por cuya razón, y en acatamiento de la orden judicial superior, mediante Resolución No. 040 de Enero 20 de 2.015 se convocó a concurso dichos cargos, después de superar las pruebas se publicaron las respectivas lista de elegibles mediante resolución no. 357 de Julio 2.016 y mediante Decreto No. 3788 de Agosto 8 de 2.016 de la Procuraduría General de la Nación, se procedió a proveer mi cargo con una persona que aparece en la lista de elegibles.

**TERCERO:** Una vez se hizo esta convocatoria con fecha Febrero 10 de 2015, mediante Oficio No. O-27 del 15 de julio de 2016 le hice saber al señor Procurador en la situación que me encontraba de PREPENSIONADO, comoquiera que al 25 de abril de 2018 cumpliría los 62 años de edad y que a esa misma fecha superaría las 1.350 semanas que se requieren para completar mi condición de pensionado (**Anexo 2**).

**CUARTO:** Con fecha 22 de agosto del 2.016, se dio respuesta a mi petición, entre otras consideraciones dijo:

*"1. Resulta del caso tener en cuenta que el concurso público adelantado por la Procuraduría General de la Nación, reglamentado con la Resolución No. 040 de 2015, corresponde al cumplimiento de una orden del alto tribunal constitucional, contenida en la Sentencia C-101 del 28 de febrero de 2.013, que impuso a la entidad la provisión de todos los empleos de Procurador Judicial en carrera administrativa, sin condición o restricción alguna.*

*Por ello, y considerando que las sentencias de la Corte Constitucional, en ejercicio de su control constitucional, como la indicada, son de obligatorio cumplimiento y tienen efectos erga omnes, la administración debía acatar la decisión en su integridad, por lo que, entonces, convocó a concurso todos los empleos en mención.*

*2. Teniendo en cuenta que la Corte, en el aludido fallo, no hizo exclusión de alguna situación individual o subjetiva en particular, como la expuesta por la peticionaria, su situación habrá de ser considerada en el contexto de lo que la misma Corporación ha señalado frente a la provisión por lista de elegibles, de empleos de carrera ocupados en provisionalidad por personas con estabilidad reforzada.*

*En este sentido, habrá de mencionarse que la Corte en la Sentencia de Unificación SU 446/11, señaló que, si bien es necesario prodigar protección a los tres (3) grupos de población de que trata el artículo 12 de la Ley 790 del 2002, aún en casos distintos a renovación o reestructuración de la administración pública, mediante la posibilidad de perder su empleo, las respectivas medidas de protección deben encaminarse especialmente a una protección temporal, pues no poder tener un carácter indefinido. En dicha providencia dijo:*

*"En estos 3 eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido proveer mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas fueran las últimas en ser vinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.*

(...) Por manera que, de cara a la situación concreta, y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la Corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así esté en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección del caso, pero siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del pre-pensionado y del aspirante" (Subrayas fuera de texto) (Anexo 3).

**QUINTO:** Actualmente me encuentro próximo a jubilarme, ya que me faltan escasos **VEINTE MESES**, para cumplir 62 AÑOS de edad y completar más de 1.300 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones – Régimen de Ahorro Individual por fondo privado de pensiones, conforme lo ordena la ley, y haber trabajado más de 25 años al servicio del Estado, como se demuestra con las siguientes pruebas, cotizaciones pensionales al Estado:

**A.** Registro Civil de Nacimiento No. 560425-05981 de la Notaría Primera del Círculo de Pasto, de Jaime Arturo Castro Jurado, con fecha de nacimiento 25 de abril de 1.956.

**B.** Aeronáutica Civil, desde el 15 de diciembre de 1.982 hasta el 31 de enero de 1.994.

**C.** Consejo superior de la Judicatura-Sala Administrativa, desde el 3 de septiembre de 2002 hasta el 31 de julio de 2004.

**D.** Procuraduría General de la Nación, desde el 9 de agosto del 2004 hasta la fecha de hoy 29 de agosto del 2016.

Todo lo anterior por tratarse de entidades públicas, se realizaron los aportes pensionales de ley.

En consecuencia, cuento con el estatus de PRE-PENSIONADO, el cual de acuerdo con la reiterada y reciente Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, me otorga el derecho de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; por cuanto soy sujeto de especial protección laboral por faltarme menos de tres años para adquirir mi derecho Pensional. (T-3577221/16 MP. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, T-1045/07, C-759/9, T 802/12, T-326/14 y otras).

La Entidad Procuraduría General de la Nación, en todas sus respuestas manifiesta que el concurso se efectuó en cumplimiento del mandato impartido por la Corte Constitucional, pero en ese mismo orden de ideas, el mandato Constitucional es claro, los precedentes sobre el tema, son anteriores y de mucho tiempo atrás y como tal prevalecen y es deber de la entidad acatarlos y respetarlos desde el primer momento. A la fecha la entidad accionada ya debía haber efectuado un estudio serio sobre el tema de pre-pensionados y estabilidad laboral reforzada, pues los soportes reposan mi hoja de vida y como tal, deben acatar y respetar el precedente judicial y así evitar un daño irreparable.

En mi caso, separarme en este momento de mi cargo no sólo afecta mis derechos fundamentales, pues en menos de ocho meses cumplo 61 años, por lo que requiero la protección urgente de mi estabilidad laboral reforzada, para no quedar desempleado.

**SEXTO:** De otro lado, en mi hogar tengo un hijo menor de edad de nombre Francisco Castro Valencia, quien se encuentra cursando el Noveno Grado de Bachillerato, por quien pago mensualidades en Colegio de Carácter Privado de nombre Miguel Antonio Caro, y además pago el plan de medicina prepagada ante la E.P.S. Compensar, de manera que al retirarme del cargo, a

estas alturas sin tener un ingreso estable y seguro, se afectaría el mínimo vital al que todo ser humano tiene el derecho de acuerdo a sus particulares circunstancias y nivel de vida.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES:**

Fundamento mis pretensiones en la siguiente normatividad:

Artículos 13, 29, 48, 86 Constitucional.

Al respecto, se tiene que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no adoptó medidas necesarias en favor de las personas que nos encontramos en circunstancia de debilidad manifiesta, en calidad de pre-pensionados y por ello vulneró el derecho al trabajo y a la igualdad.

De otro lado, afectó el debido proceso, en cuanto no tuvo en cuenta mis requerimiento que hice dentro del tiempo, mi condición de pre pensionado, aunque contaba con los soportes y certificaciones laborales que acreditan las semanas cotizadas y la edad, además, omitió el deber que tenía de dar un trato preferencial como una medida de acción afirmativa a las personas que estamos próximos a pensionarnos, ya que me faltan menos de veinte meses para cumplir con los requisitos de pensión de vejez cuando publicó la convocatoria para el concurso de procuradores judiciales y a pesar de haber informado esta condición se ha negado a garantizar mis derechos y a reconocer dicha situación especial de protección constitucional.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De los hechos narrados se puede establecer que la Procuraduría General de la Nación vulneró mis derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna, a la Igualdad y la Protección especial de la Estabilidad Laboral Reforzada por tener mi condición de Pre Pensionado, a la salud y a la tercera edad.

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia T-097/14, ha señalado:

“El ejercicio de la misma está condicionada por la existencia los mecanismos ordinarios de defensa judiciales por los que la precitada norma dispone que ésta “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”.

Lo anterior significa que el recurso de amparo tiene un carácter preventivo en la medida en que solo es posible acudir a este cuando los otros mecanismos judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. En desarrollo de la precitada norma constitucional, el artículo 6 del decreto Estatutario 2591 de 1.991 dispone aun cuando existan otros mecanismos de defensa judiciales, esta acción procederá como *“mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. El Juez que conozca de una tutela deberá estimar si en el caso concreto los mecanismos ordinarios son eficaces para lograr la protección del derecho invocado: *“La existencia de dichos medios serápreciado en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

*“No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.”*

En la sentencia T-693 de 2015, donde se estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionare, la Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela en este tipo de situaciones:

*“En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-824 de 2014 se ocupó del caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente:

*"Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral".*

En este orden de ideas, concluye la Sala que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los pre-pensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

Al respecto, en Sentencia T-683/13:

En reiteradas ocasiones, las autoridades constitucionales se han referido al derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas próximas a pensionarse. El desarrollo de esta línea jurisprudencial se ha dado de forma más amplia en el contexto de reestructuración de la administración pública donde diferentes entidades estatales han sido objeto de procesos de liquidación por lo que se ha instituido la figura del retén social con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital de las personas más vulnerables dentro de estas entidades como lo son las personas que se encuentran próximas a cumplir los requisitos para acceder a una pensión legal.

Esta Corporación se ha referido a los pre-pensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiendo que *“tiene la condición de pre-pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”*.

Con todo, la protección de este grupo poblacional ha trascendido la órbita de la reestructuración estatal abarcando las diferentes situaciones en las que estas personas son desvinculadas del servicio generándose una afectación de sus derechos fundamentales. Son diferentes las sentencias que se han ocupado del alcance de esta protección por fuera del contexto de la renovación de la administración pública, pero resulta particularmente diáfana la distinción realizada por la Corte en la sentencia T-326 de 2014, en donde se precisó lo siguiente:

*“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables<sup>1</sup>. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública”.*  
(Negritas fuera del texto)”

#### CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-663 /2011

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el anterior criterio “proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, (...). Ante tales eventos, la acción constitucional aventaja al mecanismo ordinario de defensa judicial, por

<sup>1</sup> Sentencias C-044 de, T-768 de 2005, T-587 de 2008, C-795 de 2009 y T-729 de 2010.

resultar eficaz en medida y oportunidad, frente a las circunstancias particulares del actor para cada caso concreto”<sup>2</sup>.

#### CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-186/13

**RETEN SOCIAL A PREPENSIONADOS**-Reiteración de jurisprudencia sobre su aplicación y alcance. El retén social es una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.

#### CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-156/14

**La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad.** Pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera con observancia de los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, la sentencia en cita señaló que deben respetarse los derechos fundamentales de aquellos funcionarios que están en condición de vulnerabilidad. Se sostuvo al respecto:

*“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad”.*

En esta ocasión debe tenerse en cuenta que el actor es un funcionario público que fue nombrado como provisional en un empleo de carrera, pero además tiene la condición de pre-pensionado, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 3905 de dos mil nueve (2009).

3.1. Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-341 de 2009.

personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entren en tensión los derechos al mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social. (Resaltado fuera del texto).

4. La acción de tutela procede de manera excepcional para controvertir los actos administrativos

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD**

Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”. Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

**CONSEJO DE ESTADO**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MP. DOCTOR GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

REF: EXPEDIENTE No. 050012333000201200285-01

ACTOR: EDGAR AUGUSTO ARIAS BEDOYA

#### 4.1.2.1. De la protección especial de los servidores públicos que se encuentran próximos a pensionarse.

En cuanto al argumento relacionado con la protección especial de la cual gozan las personas en situaciones particulares de vulnerabilidad, entre quienes se encuentran los servidores públicos próximos a pensionarse, denominados por la jurisprudencia “prepensionados”, la Corte Constitucional ha sostenido que son sujetos de especial protección, estableciendo a su favor, condiciones para la garantía de la estabilidad laboral reforzada; tal es el caso de los empleados que ejercen en provisionalidad ( Sentencia T-504 de 2008) en empleos públicos de carrera, y de los empleados de carrera que se enfrentan a la supresión del cargo como desarrollo de procesos de reestructuración administrativa (Ley 790 de 2002), con el propósito de evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones.

Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

#### Conclusiones.

De las consideraciones esbozadas, la Sala concluye lo siguiente:

- a) La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, **respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.** (Resaltado fuera del texto)...

#### **MEDIDA PROVISIONAL:**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego a los

Honorables Magistrados garantizar mi derecho al trabajo, y disponer como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

Ordenar al señor Procurador General de la Nación, proceda SUSPENDER EL ACTO DE POSESIÓN de la persona que me va a reemplazar en el cargo de Procurador 13 Judicial II Código 3 PJ Grado EC, y en su defecto, si la posesión llegare a surtirse en el día de mañana, les ruego ordenar el REINTEGRO al cargo que desempeñaba o a uno de igual o de superior jerarquía, hasta tanto me sea reconocida mi pensión de vejez de parte de Protección S.A. y haya sido incluido en la nomina de pensionados.

Lo anterior con el objeto de evitar un daño irremediable y así proteger mis derecho al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social, salud y a la estabilidad laboral reforzada, por tener el carácter de prepensionado.

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

### **COMPETENCIA:**

Es Competente Honorable Magistrado para conocer de la presente Acción de Tutela en virtud de lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

### **PRETENSIONES:**

De manera respetuosa solicito:

**PRIMERO:** Que se ordene como medida provisional a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, Ordenar al señor Procurador General de la Nación, proceda a **suspender el acto de posesión** de la persona que me va a reemplazar en el cargo de Procurador 13 Judicial II Código 3 PJ Grado EC, y en su defecto, si la posesión llegare a surtirse en el día de mañana, les ruego ordenar mi **reintegro** al cargo que desempeñaba o a uno de igual o de

superior jerarquía de libre nombramiento y remoción, hasta tanto me sea reconocida mi pensión de vejez de parte de Protección S.A. y haya sido incluido en la nómina de pensionados, a efectos de garantizar mis derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la igualdad de oportunidades, a la vida digna y al mínimo vital y sobre todo a un trabajo en igualdad de oportunidades y a la salud.

**SEGUNDO:** Solicito se amparen mis derechos constitucionales y legales y dé cumplimiento a los precedentes judiciales que sobre este tema reiteradamente se han pronunciado la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado.

**TERCERO:** Se ampare mi derecho al **trabajo** y a la **estabilidad laboral reforzada** por faltarme menos de **veinte (20) meses** para pensionarme.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS APORTADOS:**

- Registro Civil
- Copia cedula de ciudadanía
- Copia de comunicación respecto de la terminación de vinculación laboral en provisionalidad de fecha 12 de agosto de 2016 – SG 4338.
- Certificado de permanencia actual en el cargo.
- Copia decreto Nombramiento No. 1253 de 2 de julio de 2004 procuraduría.
- Petición respecto de mi situación laboral, de fecha 15 de julio 2.016.
- Respuesta de la Procuraduría Of.004625 de Agosto 22 de 2.016.
- Resolución No. 004 de Enero 20 de 2.015 Procuraduría Convocatoria Concurso (4 Folios).
- Resolución 357 de Julio 11 de 2.016 Lista elegibles (4 folios).
- Constancia de pago del último mes del Colegio Miguel Antonio Caro.

- 35
- Certificado de afiliación prepagada compensar.
  - Certificado laboral Aeronautica Civil.
  - Certificado laboral Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.
  - Acta de posesión del cargo como Procurador 13 Judicial II Penal.

## NOTIFICACIONES

I.- Estaré atento a recibir notificaciones en la Calle 147 No. 11-61 Casa 9 de Bogotá D.C, teléfonos 310-3087278. Correo electrónico jacajura@gmail.com

II.- A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, o quien haga sus veces, en la Carrera 5ª. No. 16-80 Piso 23 de Bogotá D.C.

III.- Al DR. Manuel Fernando Almeciga Gómez, identificado con la C.C. 79.580.521, quien fue nombrado en mi reemplazo. Sus datos personales y dirección reposan en la Procuraduría General de la Nación, toda vez que el suscrito los desconoce.



JAIME ARTURO CASTRO JURADO  
C.C. No. 19.291.459 de Bogotá D.C.